

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA BURGA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12	>	
Tres id.....	6	50	>

Números sueltos 25 céntimos.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 269.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varias Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas contra el número 2.º del Real decreto de 18 de agosto del corriente año, que modificó el número 3.º del dictado en 3 de julio próximo pasado:

Considerando que al amparo de la protección económica que se concede por virtud del artículo 21 de la ley de 12 de junio de 1911, las Sociedades cooperativas, teniendo en cuenta que durante seis años en el reparto de la subvención del Estado para el fomento de la construcción de casas baratas, se han reconocido subvenciones por una misma cantidad con cargo a las distintas formas de protección que el citado artículo concede, han contraído compromisos fundados en la facultad de optar conjuntamente a ambos concursos:

Considerando que estos compromisos contraídos por las Sociedades cooperativas no alcanzan a un solo año, sino a la totalidad de las cantidades necesarias para la construcción que han de abonarse y amortizarse en varias anualidades:

Considerando que si se priva a las Asociaciones citadas del derecho de acudir a los diferentes concursos, aunque se trate de una misma cantidad, ha de perjudicar éste de un modo notable al crédito de las mismas

por el temor de que sin esta clase de auxilio no puedan cumplir las obligaciones contraídas, lo que prácticamente bastaría a anular y destruir el considerable esfuerzo dedicado por estas Asociaciones para construir con escasos recursos casas baratas para personas de modesta condición económica:

Considerando que las distintas formas de subvención que otorga el repetido artículo 21 de la ley, se refieren unas a la garantía o abono de intereses por los préstamos obtenidos, lo que tiende especialmente a facilitar a estas Sociedades el crédito indispensable para que construyan casas con destino a personas que no cuentan con capital para ello, y la otra forma de subvención es directa y recae única y exclusivamente sobre el dinero invertido ya en las construcciones:

Considerando, por otra parte, que la orientación general de la ley y del Reglamento para su aplicación tiende a favorecer de un modo especial y directo a las Sociedades cooperativas, y los preceptos contra los cuales se reclama, perjudican única y exclusivamente a esta clase de Sociedades, puesto que las demás y los particulares constructores no pueden optar más que a la subvención directa:

Considerando las grandes dificultades con que han tropezado las Sociedades cooperativas para gozar de los beneficios del crédito, hasta el punto de que fué necesario aclarar y ampliar el concepto de prestamista por Real decreto de 3 de julio de 1917 para facilitar los préstamos, y que aun con la amplitud que concede esta disposición el número de préstamos realizados es reducido:

Considerando que la necesidad constante de adaptar a las exigencias de la realidad las leyes sociales, y que por ser la de Casas baratas la primera ley dictada en España en esta materia, careciendo, como es natural, de las valiosas enseñanzas de la experiencia, aconseja que en fe-

cha próxima se estudie la conveniente reforma de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el número 2.º del Real decreto de 18 de agosto de 1919, que modificó el número 3.º del Real decreto de 3 de julio del mismo año, no tenga efectos retroactivos, y, por tanto, no sea de aplicación, tanto para los dos concursos convocados para el reparto de la subvención correspondiente al año 1919, como para los que se convoquen en lo venidero, a las Sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para sus socios, constituidas hasta la fecha de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de septiembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 259.)

Gobierno Civil.

Por el Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, se ha comunicado a este Gobierno la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 11 de abril de 1919 por D. Pedro Martínez Villanueva, dueño del registro de carbón denominado Segunda Ampliación a Natividad, del término de Valmala, provincia de Burgos, contra el decreto dictado por el Gobernador en 12 de marzo del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito, disponiendo se declare sin curso y fenecido este expediente, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado y que continúe el expediente su tramitación reglamentaria, fundándose en que el perímetro debe quedar cerrado con el lado oeste de la mina de su propiedad Primera Ampliación a Natividad, número 2615, que fué demarcada y titulada a su

nombre, lo que debió ser tenido en cuenta por el Ingeniero Jefe, como lo tuvo al ser demarcada dicha mina, cuya designación se hizo idénticamente a la que ahora se trata de cancelar, pues aquella se cerraba uno de sus lados por otro de la mina Natividad, número 2561, y cuyo lado fué cerrado en el plano de demarcación, y en el supuesto de que se cancelase, esta mina no quedaría abierto el lado de Primera Ampliación a Natividad, pues quedaría en este caso el lado de la Segunda Ampliación que se intenta cancelar.

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 1.º de diciembre de 1918, por D. Pedro Martínez Villanueva, en solicitud de 11 pertenencias de carbón, siguió la tramitación reglamentaria, admitiendo en 11 del mismo mes, y remitiéndose para su informe a la Jefatura del Distrito.

Que en 3 de enero de 1919, la Jefatura de Minas de Palencia, informa en el sentido que procede anular todo lo actuado, declarando sin curso y fenecido este expediente según lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento, fundándose en que no puede admitirse que el perímetro quede cerrado por las líneas este y norte de la mina Ampliación a Natividad, porque cada concesión necesita tener límites propios independientes de las limítrofes, que al concederse alguna de estas, queda abierta y sin límites, y aunque la solicitud de registro fué admitida, lo fué en el supuesto de haber cumplido con todas las prescripciones legales, y en su virtud, dictó el Gobernador el decreto de que queda hecha mención e informó al elevar el recurso a la Superioridad, en el sentido de mantener el decreto recurrido.

Visto el artículo 14 del Reglamento de 16 de junio de 1905.

Vista la Real orden de 23 de julio de 1912, recaída en el expediente «Solidaridad», de la provincia de Huelva, dictada de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídi-

ca del Ministerio de Fomento, y por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Considerando:

1.º Que el artículo 14 del citado Reglamento especifica minuciosamente los requisitos con que han de cumplirse las solicitudes de registros y para desvanecer aun más cualquier duda y confusión que pudiera sobrevenir en asunto tan delicado, ordena que aquellas solicitudes se han de ajustar al modelo número 2, que acompaña a dicho Reglamento.

2.º Que el recurrente al hacer la solicitud de su registro Segunda Ampliación a Natividad, pidiendo la demarcación de 11 pertenencias, faltó a lo dispuesto en aquel precepto reglamentario, no redactándola con arreglo al modelo mencionado que debió haberle servido de norma, incurriendo en deficiencia tan importante como la de no cerrar el espacio de terreno pretendido, lo que invalida dicha solicitud, no siendo admisible la razón que alega el apelante de cerrar dicho espacio con una de las líneas del perímetro de otra concesión, aunque fuese de propiedad, pues cada mina ha de tener sus mojones y líneas perimetrales formadas por la unión de estos, sin tener para nada en cuenta que exista coincidencia en los hitos de dos o más concesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido a bien disponer:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Martínez Villanueva, contra el decreto del Gobernador de 31 de marzo de 1919, que declaró sin curso y fenecido el expediente Segunda Ampliación a Natividad, y confirmar en su consecuencia el decreto recurrido.

Lo que con devolución del expediente de referencia traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a los efectos de notificación, debiendo hacer saber que contra esta resolución sólo podrá recurrir el interesado en el plazo de tres meses, ante lo contencioso administrativo.

Burgos 20 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Obras públicas.

D. Fidel Olalla y Olalla, vecino de La Revilla, en instancia dirigida a este Gobierno expone: que desea derivar del río Arlanza 500 litros de agua por segundo, con un salto de 2'70 metros, en el término municipal de La Revilla, al sitio denominado del Puente, y que dentro del plazo que fija el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, presentará el oportuno proyecto.

Lo que se anuncia al público en

virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Real decreto, abriendo un plazo de treinta días, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, y que terminará a las doce del día en que expire dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean compatibles con él.

Burgos 23 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Minas.—Registro número 2856.

D. DÁMASO GIL MUNICIO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. León Berzosa Martín, vecino de Aranda de Duero, según cédula personal número 807, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 22 del corriente, una solicitud de registro de 110 pertenencias, para la mina titulada Juanita, de mineral de cobre, sita en Fuertenebro, en el paraje llamado Valdeorilla, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el camino de la Isa o sea de Llano Grande, donde arranca el camino de Valdeorilla, con dirección al pueblo de Fuentenebro y desde él se medirán 600 metros al E. y se colocará la primera estaca; desde ésta 200 al N. la segunda; 1000 al O. la tercera; 1100 al S. la cuarta, y con 900 a la primera estaca quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Fuentenebro, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguno tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 24 de septiembre de 1919.

Dámaso Gil.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Esta Excm. Corporación municipal, en la sesión del día 29 de agosto próximo pasado, acordó anunciar en pública subasta, la contratación de las obras de construcción de uno de los grupos de 16 viviendas de Casas Baratas, en el paseo de los Vadillos, y aprobar los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas a que ha de ajustarse esta obra

y que habrán de regir para la celebración de dicha subasta, que son las que a continuación se expresan:

CONDICIONES FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Circunstancias y naturaleza de los materiales.

Art. 1.º La piedra para mampostería ordinaria será de naturaleza caliza, no tocosa, de dimensiones variadas y convenientes, presentando cortes y fracturas planas y angulosas. Procederán de cantera, con exclusión de todo canto rodado, no admitiéndose material de pequeñas dimensiones más que para enripiar.

Art. 2.º La piedra sillería en zócalos será caliza, dura, procedente de Ibeas, Modúbar o Carcedo, pero se desechará toda la que tenga defectos, como pelos, cocheras de más de 0'25 metros de anchura y profundidad, fósiles, depósitos térreos o sea de naturaleza tocosa o heladiza.

Art. 3.º La restante sillería será de Hontoria, caliza, blanca y de buena calidad.

Art. 4.º La cal ordinaria o aérea será crasa, provendrá directamente del horno, se apagará en la obra por el método ordinario, empleando la menor cantidad de agua posible, estará bien cocida, sin tener ventaduras ni huesos, que en todo caso se apartarán cuidadosamente, según vayan saliendo, al apagarla. No se admitirá la cal apagada espontáneamente.

Art. 5.º La cal hidráulica será de primera calidad, procederá de Zumaya, en Guipúzcoa. Estará bien conservada teniendo el grado de hidraulicidad necesaria, en comprobación de lo cual se harán las pruebas que el Arquitecto inspector determine.

Art. 6.º El cemento portland que se emplee será de fraguado lento, teniendo completa regularidad en su composición química y perfecta homogeneidad, de 20 a 26 por 100 de sílice, de 5 a 10 de alúmina, de 57 a 67 de cal, de 2 a 5 de óxido de hierro y pequeñas partes de magnesia y anhídridos sulfuros. Estará perfectamente molido formando polvo impalpable con algunos granos finos, siendo su color gris verdoso, desechándose siempre el que presente un color amarillento, el peso específico será de 3'15. Para evitar falsificaciones se examinará con una lente y si se cree necesario será examinado en el Laboratorio químico municipal. El cemento procederá de la Sociedad Anónima Cemento Portland, marca «Cangrejo», Olazagoitia (Navarra) o de la casa Hijos de J. de Rezola y Compañía (San Sebastián), marca «Ancora».

Art. 7.º El yeso estará bien cocido, será suave al tacto y se adherirá fuertemente a los dedos después de amasado, desprendiendo calor al amasarlo.

Art. 8.º El ladrillo será del mejor que se emplee en el país, bien cocido, perfectamente moldeado, de aristas vivas, sin mellas y habrá de dar un sonido claro cuando se le golpee con un cuerpo duro; tendrá el grano fino, compacto y homogéneo en su fractura y carecerá de todo elemento descomponible a la intemperie, como caliches, siendo sus dimensiones las ordinarias.

Art. 9.º La arena será silícea, áspera al tacto, angulosa, libre de materias térreas, sobre todo de arcilla, producirá ruido al restregarla con los dedos y habrá de proceder de mina o río. La arena para revocos o lucidos exteriores de cemento portland será fina y excesivamente limpia, pero para la fabricación del hormigón será de la llamada media, que pase por el cedazo de dos milímetros de diámetro y para la piedra artificial se empleará la gruesa que pase por el cedazo de cinco milímetros y cuyos granos son detenidos por el cedazo de dos milímetros de diámetro.

Art. 10. La teja habrá de estar bien cocida y bien moldeada, será inalterable por los hielos y suficientemente resistente para que, colocada sobre el suelo con la convexidad hacia arriba, pueda soportar el peso de un hombre puesto encima con los pies juntos. Cuando se la golpee con un cuerpo duro producirá un sonido claro, franco y casi metálico. Será de las dimensiones usadas en el país.

Art. 11. Toda la madera de cuerda que se use será de pino del país, sana y perfectamente seca; debiendo haber sido cortada en buena época y estar bien conservada. Se desechará toda la que tenga vicios, como dentaduras, nudos pasantes y saltadizos, esté sangrada, pasmada o no sea veti-derecha. Procederá de Quintanar de la Sierra o Covaleta.

La madera de sierra tendrá las mismas condiciones exigidas a la de cuerda, pero podrá no proceder del país.

La madera de chopo será de la mejor calidad, no estará verde pero si bien conservada, desechándose la que resulte de mala calidad por cualquier concepto, a juicio del Arquitecto inspector.

Art. 12. Los demás materiales serán examinados y reconocidos por el Arquitecto Inspector, reservándose su admisión o no, según sea su bondad y respondan al objeto.

CAPÍTULO II

Empleo de los materiales y ejecución de las obras.

Art. 13. Los desmontes para el vaciado general del emplazamiento y establecer el sótano, se hará por capas sucesivas de 0'40 metros de profundidad, apeando los paramentos de las excavaciones si se viese su necesidad, para evitar desprendimientos.

Los correpondientes a las zanjas para cimientos, se abrirán con los apeos necesarios para evitar des-

prendimientos de las tierras correspondientes a la excavación general.

Art. 14. Se abrirán las zanjas hasta encontrar terreno firme o de fundación, y, caso de no hallarlo a una profundidad de 1'10 metros por debajo de la excavación general, el contratista queda obligado a preparar el fondo, bien formado un banco de hormigón hidráulico bien empleando el pilotaje. El hormigón hidráulico para esta obra se abonará a razón de 18 pesetas el metro cúbico, y el precio del pilotaje si fuese necesario, será motivo de un cálculo que hará el Arquitecto Inspector, con arreglo a las condiciones que haya de tener, según los casos. De no aceptar el precio el contratista, se hará esa obra por administración, sin que por ello deje el contratista de asumir todas las responsabilidades respecto a la solidez y demás condiciones de la obra, pudiendo no obstante presentar reclamación fundamentada respecto a las condiciones que debe reunir esa obra antes de ser ejecutada.

Art. 15. La mampostería ordinaria se asentará a diente de perro, bien cuajada y enripiada, cebada de mortero, de modo que no queden huecos, para lo cual se regarán los muros, conforme se vayan haciendo, con lechadas que llenen los más pequeños huecos que deje el enripiado. Se apisonarán los mampuestos con un mazo para que asienten bien.

Todas las fábricas de mampostería se cuidará vayan bien sentadas y enlazadas en todos sentidos y con las otras fábricas, matando juntas, sobre todo en sentido vertical.

Las fábricas se llevarán por hileras horizontales, debiendo atizonar los mampuestos dos veces por lo menos su altura, y en la mampostería ordinaria vez y media su línea. En todos los muros de mampostería se cuidará de colocar piedras que abarquen el espesor del muro, de metro y medio en metro y medio de distancia.

Art. 16. Una vez enrasados los muros de fachadas con el suelo exterior se tenderá sobre ellos una capa de asfalto de 0'02 metros de espesor para evitar la subida de las humedades por efectos de la capilaridad, cuya capa de asfalto se abonará a razón de seis pesetas metro cuadrado. Si la obra no le conviniera al contratista se hará por administración.

Art. 17. Toda la sillería se ajustará a lo que disponen los planos y demás documentos; labrándose de fino sus paramentos exteriores, así como de 0'20 a 0'25 metros de sus lechos, sobre-lechos y juntas, y de fino pero a pico el resto de sus paramentos.

Para el asiento de los sillares queda terminantemente prohibido emplear ripio ni cuñas de madera, sino solo mortero de la mejor calidad.

Art. 18. Todo el mortero ordinario que se emplee se compondrá de dos partes de cal por tres de arena, hecha la mezcla con poca agua en

batidera de tabla. El mortero para revocos y enlucidos exteriores se cuidará con sumo esmero de que esté bien apagado, a fin de que no salten luego los granos de cal o caliches afeando los enlucidos.

También se podrá emplear para el amasado del mortero la máquina o artefacto, llamado vulgarmente en la localidad turbina.

Art. 19. El mortero hidráulico se compondrá de un volumen de cal hidráulica y uno y medio de arena fina y muy limpia y aspera. La mezcla de estos materiales se hará en seco en un cajón, añadiendo después la cantidad de agua indispensable para formar una pasta consistente que llegue después, por efecto del batido a adquirir la fluidez necesaria y que la unión sea muy íntima. Este mortero habrá de emplearse inmediatamente después de confeccionado. El mortero medianamente hidráulico, estará compuesto de una parte de cal común, otra de cal hidráulica y tres de arena.

Art. 20. El mortero de cemento portland para enlucidos se compondrá en la proporción de 550 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena aspera limpia y fina, y para cimientos y hormigones esa proporción conviene sea de 350 kilogramos de cemento para un metro cúbico de arena limpia pero gruesa o media. La mezcla de la arena y el cemento se hará en seco, procurando su perfecta mezcla. El mortero estará batido vigorosamente, agregando el agua necesaria, poco a poco batiendo la mezcla hasta lograr la consistencia plástica empleando el agua puramente necesaria; es preciso no preparar más cantidad de mortero que la que se vaya a emplear, y para calcular en diversos casos la cantidad de agua, se amasará el mortero con una cantidad de agua que refluya a la superficie, cuidando de que la mezcla tenga plasticidad, de modo que formando con la pasta una bola, ésta no debe de formarse cuando se la deje caer de pequeña altura y sin que la pasta se adhiera a la mano.

Art. 21. El hormigón hidráulico para cimientos, se hará con mortero hidráulico y grava machacada, revolviendo en un depósito de tabla escudillándolo después y extendiéndolo sobre el fondo de las zanjas y en capas sucesivas. Una vez escudillado el hormigón y extendido perfectamente, se le comprimirá fuertemente con un mazo.

Art. 22. La piedra artificial se fabricará mezclando la arena y el cemento en seco, sometiendo la mezcla a una fuerte presión después de amasado con muy poca agua, agregando pequeños pedazos de piedra caliza susceptible de pulimento, la arena para esta fabricación será muy áspera y de grano medio. Las piedras artificiales después de fabricadas, se deben colocar bajo techo, regándolas con frecuencia durante cinco o seis días, después pueden colocarse al aire libre regándolas con

manga durante tres semanas seguidas, no colocando las losas en obra hasta que hayan transcurrido por lo menos cuatro semanas desde su fabricación.

Art. 23. El amasado del yeso se hará con toda precaución y a medida que se vaya gastando, no haciendo uso de yeso pasado o que antes haya estado duro, ni de material de esta índole quemado dos veces. Para los guarnecidos en tosco (garreos), se amasará más espeso con yeso pasado sólo por la zaranda, siendo pasado por el tamiz para el enlucido de llanilla. La capa de enlucido con el garreo tendrá de nueve a 11 milímetros de espesor.

Art. 24. Los cielos rasos serán de verjilla, la cual tendrá las mallas necesarias para que el yeso se adhiera bien, y con el mismo objeto se cuidará al clavarlas, queden bastante separadas.

Art. 25. Se cuidará de mojar el ladrillo antes de sentarlo en obra.

El tejado se cubrirá de teja ordinaria con canales y cobija que solarán lo menos una tercera parte de su longitud; los caballones y las boquillas del alero se cogerán con mortero de cal.

Art. 26. Todos los trabajos de carpintería se harán con arreglo a lo que determinan los otros documentos y a las instrucciones del Arquitecto municipal.

Art. 27. En todas las demás obras se ceñirá el contratista a lo que explícitamente determinan los documentos del proyecto y a las órdenes del Arquitecto inspector.

Art. 28. Todos los andamios y demás medios auxiliares de la ejecución se harán sólidos y fuertes, poniéndolos y quitándolos con las debidas precauciones, de modo que se deje siempre a salvo la seguridad de los operarios.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 29. La obra ha de construirse con arreglo al plano que acompaña al presupuesto, a la memoria y a este pliego de condiciones.

Art. 30. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras contratadas, no teniendo derecho a indemnización alguna; y aun en caso de fuerza mayor el Ayuntamiento se reserva el acordarla o no después de oír el parecer del Arquitecto inspector.

Art. 31. Es condición indispensable para ser oída toda reclamación sobre caso de fuerza mayor, el contratista o su legítimo representante la haga ante el Excmo. Ayuntamiento y Arquitecto inspector simultáneamente y antes de haber pasado las cuarenta y ocho horas después de ocurrido el siniestro.

Art. 32. Serán de cuenta del contratista los gastos del trazado y replanteo de las obras, así como el proporcionar todos los medios auxiliares necesarios a la ejecución, sin que por ninguna de estas cosas haya de percibir cantidad determinada.

Art. 33. Será también obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la solidez y buen aspecto de las obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que así lo disponga el Arquitecto inspector, cumpliendo con lo que se establece en estas condiciones.

Art. 34. Cuando el Arquitecto inspector conceptúe que hay vicios en las construcciones, ya en el curso de la obra, ya antes de verificarse la entrega definitiva, podrá disponer que se demuelan y reconstruyan las partes defectuosas. El mayor gasto que estas mencionadas operaciones ocasionen, sería de cuenta del contratista.

Art. 35. Un mes después de adjudicada la obra al contratista por medio de escritura pública, tendrá éste acopiados al pie de obra materiales suficientes para dar principio a los trabajos e imprimirles buena marcha.

Art. 36. Antes de dar principio a las obras, procederá el Arquitecto inspector a un examen de materiales acopiados y terreno de fundación, no pasando a ejecutar fábricas, sin orden escrita del citado Arquitecto. Asimismo durante el curso de las obras, dará el contratista todos los días a este Arquitecto y al aparejador de las obras municipales nota de los materiales entrados en la obra, enseñándoselos cuando estos funcionarios hagan sus visitas diarias.

Sin perjuicio de lo arriba preceptuado, siempre tendrá derecho dicho Arquitecto a desechar materiales, aunque ya estén puestos en obra.

Art. 37. El plazo para ejecutar las obras del pabellón de 16 viviendas y llegar a la recepción provisional será de 12 meses, en cuyo tiempo dejará el contratista concluida la obra en su totalidad.

Art. 38. Si el contratista, sin causa motivada, y reconocida como tal por el Excmo. Ayuntamiento, dejará pasar diez días, después de transcurrido el mes de que habla el artículo 35, sin dar principio a las obras, perderá la fianza y materiales acopiados, quedando de hecho rescindido el contrato.

Art. 39. El contratista cuidará de las obras por sí o por medio de delegado competentemente autorizado; no pudiendo abandonarlas mientras estén en ejecución, con la obligación de acompañar al Arquitecto en sus visitas.

Art. 40. El contratista no podrá ceder el todo o parte de la subasta, sin la autorización competente y al saber que había infringido esta disposición, habrá lugar a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza si el Ayuntamiento lo juzgase conveniente, respondiendo también a la indemnización de daños y perjuicios que se irrogasen al estado de la obra.

Art. 41. Toda resistencia a cumplir las órdenes del Arquitecto Inspector, será causa suficiente de res-

cisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 42. Caso de rescisión del contrato, se hará por el Arquitecto Inspector una liquidación de las obras y materiales acopiados y recibidos, cuyo importe no se abonará al contratista hasta que del expediente que se forme no resulte que se halla libre de todo adeudo a la administración municipal y de indemnización de perjuicios.

Art. 43. Si el contratista, en caso de rescisión, no se conformase con la liquidación de las obras y perjuicios irrogados a ésta, hecha por el Arquitecto Inspector, dicho contratista presentará su reclamación que irá firmada por un arquitecto y se ajustará a las mediciones, valoraciones y condiciones de este contrato, no pudiendo entrar en esos cálculos las obras que el citado arquitecto inspector desechó o haya desechado, siendo la reclamación muy concreta, y, caso de no poder llegar los dos facultativos a un convenio que acepte la Comisión de obras del Excelentísimo Ayuntamiento, si el Arquitecto Inspector entiende que la reclamación está formulada ajustándose a esta prescripción, se nombrará un tercero que habrá de ser Arquitecto, el cual decidirá la cuestión.

Los derechos que el perito tercero devengue, serán sufragados por el contratista.

Art. 44. Si la no avenencia del contratista con la liquidación presentada por el Arquitecto inspector en caso de rescisión, consistiese en la apreciación de los materiales no empleados, el contratista no tendrá más derecho que el de retirarlos, lo cual habrá de hacer en el plazo que fije este Arquitecto.

Art. 45. Ni en liquidación, ni en certificaciones se abonará al contratista cantidad alguna por huecos, ni se admitirá reclamación sobre costumbres del país. Además, para que en la liquidación se abonase al contratista mayor cantidad de obra por mayores espesores, alturas o profundidades dadas a las diversas partes, deberán estar garantizados dichos aumentos por orden escrita del Arquitecto inspector.

Art. 46. La partida de imprevistos que figura en presupuesto, no se abonará al contratista a no ser que ejecute obras autorizadas por el Arquitecto inspector y que no se hallen incluidas en presupuesto, valorándolas a los precios de éstos.

Art. 47. Una vez terminada la obra y pasados los 12 meses fijados para su ejecución, será recibida provisionalmente por el Arquitecto municipal encargado al efecto, a presencia de la Comisión del Excelentísimo Ayuntamiento, levantándose un acta que firmará dicha Comisión, el Arquitecto y el contratista.

Art. 48. Desde la recepción provisional a la definitiva pasarán doce meses, en los cuales estará el edificio en funciones; siendo durante este período de cuenta del contratista los gastos de conservación que el

buen uso exigiese, más no los que se produjesen por abusos.

Art. 49. Pasado el plazo de garantía de que se trata el artículo anterior, en cuyo tiempo se dará la liquidación, se procederá a la recepción definitiva con las mismas formalidades con que se hizo la provisional, entregando enseguida al contratista el depósito o fianza.

Art. 50. En caso de desacuerdo entre los diferentes documentos de este proyecto, se estará a lo que sin separarse de la lógica interpretación y espíritu que informa el proyecto, disponga el Arquitecto inspector.

Art. 51. Si el Ayuntamiento por sí o a propuesta del Arquitecto inspector, creyese necesario o conveniente introducir alguna variante o modificación, se comunicará por escrito la variante valorada al contratista, quien si no lo acepta, habrá de manifestar su no aceptación también por escrito y razonadamente. Esta negativa será atendible cuando se inspire en no poder responder con la reforma de la estabilidad del todo o parte de la obra, pero será desatendida si se funda en otro cualquier motivo. Si la negativa se funda en el aprecio de la reforma, el Excmo. Ayuntamiento podrá determinar el hacerla por administración, sin que por ello quede exento el contratista de ninguna de sus responsabilidades.

Art. 52. Sin perjuicio de la inspección facultativa de la administración municipal, el contratista habrá de tener un director facultativo que llevará la dirección de todos los trabajos, cumpliendo todo lo inherente a su cargo.

Art. 53. El contratista queda sujeto a la legislación sobre contratación de servicios públicos y demás disposiciones vigentes, así como renuncia para los efectos de este contrato al derecho común de todo lo que sea contrario al tenor de estas condiciones.

CONDICIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª El presupuesto de las obras que se han de ejecutar y que han de servir de tipo para la subasta, es de 80.587'93 pesetas.

2.ª Para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores en la Depositaria municipal la cantidad de 4.029'40 pesetas, o sea, el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Asimismo el rematante a quien se adjudicase la subasta, queda obligado a prestar la fianza de 8.058'80 pesetas, o sea el 10 por 100 del valor total de las obras, en la forma que establece el artículo 12 y siguientes del Real decreto de 24 de enero de 1905.

3.ª No obstante las condiciones anteriores y según se determina en el artículo 38 de la ley de Casas Baratas, los Sindicatos obreros legalmente constituidos, serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes

gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios, podrán concertarse para acudir a la subasta a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar la fianza total, quedando reducida a la mitad de lo establecido para los demás.

4.ª El contratista se comprometerá a ejecutar las obras en el plazo de doce meses y a cumplir sus obligaciones a riesgo y ventura y no se le abonará otra obra que la que realmente ejecute, con arreglo al proyecto y a las disposiciones que en él se consignan, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio en cada uno de los que se indican para las unidades de la obra, ni cambiar su forma, disposición, naturaleza o dimensiones sin la autorización correspondiente.

Tampoco podrá pedir rescisión del contrato a no ser por falta de pago o de incumplimiento por parte de la Corporación municipal de las condiciones estipuladas.

5.ª El contratista se someterá a los tribunales del domicilio de esta Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

6.ª Si el contratista no cumple con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen a la Corporación, y por vía de multa perderá la fianza que haya consignado para la seguridad de este contrato, ajustándose para el procedimiento a lo que dispone el artículo 3.º y siguientes del citado Real decreto de 24 de enero de 1905.

7.ª El pago de estas obras se verificará mediante certificación mensual dada por el Sr. Arquitecto inspector de ellas.

8.ª La subasta se celebrará el día que se señale al efecto en la sala destinada para estos actos de la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien aquél delegue, asistiendo al acto el Sr. Procurador Síndico y el Notario a quien en turno corresponda, por exceder de 15000 pesetas, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de contratación.

9.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del tipo señalado, o que no se halle redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, debiendo acompañar la cédula personal y separadamente el resguardo del depósito.

10. El contratista se obliga a cumplir todas las cláusulas de este contrato, sometándose a las disposiciones del citado Real decreto y a cuantas rijan sobre materia de contratación con las Corporaciones municipales.

11. Será obligación del rematante el pago de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo de esta subasta.

12. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, si llegase el caso a que se refiere el artículo 15 de dicho Real decreto, es el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Burgos.

13. El rematante de las obras a que se refiere este contrato, asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1909, impone a los patronos o propietarios de las obras, así como también cumplirá con lo establecido en el Real decreto de 20 de junio de 1902 sobre contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, objeto de esta subasta.

14. Esta se celebrará ajustándose a las reglas que establece el artículo 18 de la Instrucción sobre contratación de servicios municipales.

15. Las proposiciones (que se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, de una peseta) se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con domicilio en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... del... del año actual, y de los pliegos de condiciones para la subasta de las obras de construcción de uno de los grupos de 16 viviendas de casas baratas en el paseo de los Vadillos, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados pliegos por la cantidad de... (en letra) pesetas, que habrán de serme entregadas en la forma que determinan las referidas condiciones.

Fecha y firma del interesado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 16 de septiembre de 1919.
= El Alcalde-Presidente, Ricardo D. Oyuelos.= P. A. de S. E.= El Secretario, D. Dancausa.

* *

Aprobado por lo que se refiere a haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 8.º de la instrucción de 24 de enero de 1905, sobre cumplimiento del Real decreto de 20 de junio de 1902, relativo a la obligación del rematante de realizar un contrato con los obreros que intervengan en las obras, según se hace constar en las cláusulas establecidas en la condición número 24 de este pliego.

Burgos 23 de septiembre de 1919.
= El Gobernador, Dámaso Gil.